

Dictamen Núm. 158/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de julio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 4 de mayo de 2026 -registrada de entrada el día 12 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los perjuicios sufridos al colisionar su motocicleta con unas piedras tendidas en la calzada de una carretera de titularidad autonómica.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 3 de abril de 2023 se presenta un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial -que suscriben el propietario de la motocicleta y la representante de su aseguradora- por los perjuicios sufridos a causa de la colisión del vehículo con unas piedras presentes en la calzada, que el conductor se encontró “al dar una curva” y “no pudo esquivar pese a realizar maniobra evasiva”, en la carretera AS-228 de Trubia a Puerto Ventana, a la altura del km 45, lo que, según señala, se produjo “en fecha 09/03/22”.

Imputan el resultado dañoso al “inaceptable funcionamiento” de los servicios públicos de la Administración reclamada “que ha ocasionado daños a los reclamantes sin que pueda ser alegada causa alguna que justifique este resultado”.

Solicitan que se abonen 7.956,74 euros al propietario de la moto -que desglosa en daños del vehículo y lesiones y secuelas personales- y 934 euros a la aseguradora que, “en virtud de la póliza concertada (...) abonó gastos médicos” por ese importe, actualizadas en la forma legalmente prevista a la fecha en que se ponga fin al procedimiento más los intereses que procedan por demora.

Adjuntan la póliza de seguro de la moto; el atestado instruido por los agentes de la Guardia Civil personados en el lugar de los hechos tras el siniestro; la peritación de los daños del vehículo por parte del seguro; el informe médico suscrito el 23 de junio de 2022 por un facultativo especialista en Valoración del Daño Corporal e Incapacidades Laborales; el informe correspondiente a la asistencia sanitaria recibida tras el percance y los partes de baja y alta laboral (parcialmente legibles); las facturas correspondientes a la asistencia sanitaria en el servicio público sanitario el día del accidente y a un tratamiento de fisioterapia privado, en las que figuran -como receptor de la asistencia- el titular del vehículo y -como destinataria- la aseguradora; el permiso de circulación del vehículo y la tarjeta de inspección técnica.

2. El día 12 de abril de 2023, el Jefe del Servicio instructor requiere a los interesados para que aporten la acreditación de la representación con que actúa quien reclama en nombre de la aseguradora, los partes médicos de baja y alta del reclamante, la justificación de las secuelas del reclamante, el justificante de pago de los gastos médicos abonados por la aseguradora, la factura de la reparación del vehículo y la acreditación de su pago, advirtiéndoles de que, para aportarlos, disponen de un plazo de diez días, transcurridos los cuales sin atender el requerimiento se les tendrá por desistidos de su solicitud, previa resolución.

Con fecha 15 de mayo de 2023 el titular de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial resuelve “inadmitir la reclamación (...) ante la falta de acreditación de los daños presuntamente sufridos por los interesados y por falta de legitimación activa de (quien actúa en nombre de la aseguradora) para interponer la reclamación”.

3. Mediante Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Oviedo, de 5 de septiembre de 2024, considerando que las notificaciones de la Resolución de 15 de mayo de 2023 no fueron válidamente efectuadas, estima en parte el recurso presentado por los reclamantes frente a la citada resolución y concluye que “procede acordar la retroacción (...) para que, con un nuevo requerimiento, continúe su tramitación hasta la resolución que corresponda en derecho”.

4. El día 28 de julio de 2025, quien actúa en nombre de la aseguradora presenta en el Registro Electrónico General de la Administración del Estado un escrito en el que señala que, tras la sentencia, “no nos han notificado absolutamente nada en el expediente de referencia”, por lo que “rogamos nos digan si necesitan algo más y si no procedan a la resolución del expediente”.

5. El día 14 de agosto de 2025, la Instructora requiere a los reclamantes para que aporten, en el plazo de diez días hábiles, el “informe del Hospital de fecha 9 de febrero de 2022 y partes de baja y alta médica del reclamante en los que se pueda observar con claridad los datos reflejados en dichos documentos (los aportados están cortados)”, “certificado de la aseguradora del vehículo de que los daños de reparación de la moto (...) no han sido ni serán indemnizados por la compañía” y “poder de representación” otorgado en favor de quien suscribe la reclamación en nombre de la aseguradora. Asimismo, les advierte que la desatención del citado requerimiento podrá conllevar que se les declare decaídos en su derecho al trámite.

Con fecha 21 de agosto de 2025, quien actúa en nombre de la aseguradora presenta en el Registro Electrónico de la Administración General del Estado un escrito en el que solicita una prórroga del plazo concedido para aportar la documentación clínica solicitada, al encontrarse el perjudicado de vacaciones. También aporta copia del poder notarial -del que resulta la representación que ostenta- y un certificado de que los daños de reparación de la moto “no han sido ni serán indemnizados por la compañía, toda vez que como consta en el expediente se trata de un seguro a terceros”.

Con fecha 25 de agosto de 2025, la Jefa de Sección instructora dispone conceder una ampliación de plazo de cinco días adicionales para la aportación de la documentación requerida.

6. Se incorporan al expediente, a continuación, los resultados de la consulta sobre siniestralidad -solicitada previamente por la Jefa de la Sección instructora al Servicio de Estudios y Seguridad Vial-, entre los puntos kilométricos 2,500 y 6,500 de la carretera AS-228, desde el 10 de marzo de 2019 al 9 de marzo de 2022, realizada el 25 de agosto de 2025, de la que resulta que no se encontraron accidentes en la base de datos en el periodo y en el tramo indicado y que la intensidad de tráfico en el año 2024 es de 3.022 vehículos/día.

7. El 30 de agosto de 2025, la representante de la aseguradora registra un escrito, al que adjunta informe médico de atención en urgencias del perjudicado el día 9 de abril de 2022, junto con los partes de baja y de alta de incapacidad temporal.

8. Con fecha 17 de septiembre de 2025, una Ingeniera Civil suscribe un informe, con el visto bueno del Jefe de Sección de Conservación de la Zona Central y del Jefe del Servicio de Conservación de Carreteras -solicitado previamente por la Jefa de la Sección instructora- en el que expresa que el personal de la brigada del área del Servicio informante no tuvo conocimiento del supuesto accidente el día 9 de marzo de 2022, “al no figurar en el listado de incidencias ni haber sido

alertado el personal de la zona por organismo alguno o particulares”. Se adjunta al informe una fotografía y se precisa que “la visibilidad aproximada” de la vía, “en condiciones favorables sería de 75 m en sentido creciente y de 50 m en sentido decreciente” y que el percance se produjo en un tramo de alineación curva. Tras indicar que en el tramo “no existe señalización específica de desprendimientos”, expresa que “el supuesto desprendimiento de piedras de las laderas puede obedecer a una multiplicidad de fenómenos de diversa índole: geomorfológico, estratigráfico, atmosférico, biológico, etc. La presencia de agua suele constituir, frecuentemente, causa de la superación de las fuerzas cohesivas que mantienen unidos ciertos fragmentos a la matriz rocosa. En estas circunstancias se pueden producir desprendimientos, que llegarán o no a la calzada, en función de la trayectoria a lo largo de su caída”. Por otro lado, se precisa que “la presencia de piedras en la calzada no fue objeto de señalización expresa, al desconocer su presencia” y que no se habían realizado recorridos de vigilancia por el personal de las brigadas de conservación “el día del accidente”. En cuanto a las medidas de prevención adoptadas, se explica que “la trayectoria de las piedras que eventualmente pueden desprenderse de las laderas es absolutamente imprevisible y, en consecuencia, los múltiples impactos y rebotes que se producen a lo largo de la caída./ La medida más eficaz es evitar que el fenómeno se desencadene, para lo cual, la única solución efectiva sería proteger completamente las laderas, de modo que ningún fragmento quedase suelto y pudiese desprenderse de modo inesperado./ Esta solución es, en general, inaceptable desde el punto de vista medioambiental y frecuentemente inabordable desde el punto de vista económico. Por ello, el Servicio de Conservación mantiene una estrecha vigilancia sobre las laderas a fin de, conocida la frecuencia con la que se producen estos fenómenos, determinar la potencialidad del riesgo existente y realizar las previsiones de medidas que, de manera compatible con la preservación del medio ambiente, pudieran paliar la gravedad o incluso la ocurrencia de inestabilidades. Las prioridades de actuación se realizan teniendo en cuenta tanto la disponibilidad presupuestaria como la probabilidad de ocurrencia del desprendimiento, tras el análisis del macizo

rocoso y de la existencia de protección natural de las laderas, las características y jerarquía de la vía y el tráfico existente”.

9. Mediante oficio de 13 de enero de 2026, se comunica a los interesados la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente con los correspondientes enlaces de acceso electrónico.

Con fecha 14 de enero de 2026, la representante de la aseguradora presenta un escrito, en el que se ratifica en su reclamación inicial.

10. El 15 de enero de 2026, la Jefa de la Sección instructora traslada a los interesados la valoración de los perjuicios personales efectuada por la compañía aseguradora del Principado de Asturias, concediéndoles un plazo de alegaciones de diez días hábiles.

El mismo día, la representante de la aseguradora presenta un escrito, en el que “manifiesta su disconformidad con la valoración efectuada” por la aseguradora de la Administración y se remite al informe de valoración aportado junto con la reclamación.

Con fecha 30 de enero de 2026, la misma actuante registra el escrito de alegaciones del motorista accidentado, en el que afirma impugnar la valoración de la aseguradora de la Administración, “pues no deja de ser un cálculo matemático carente de todo informe médico pericial que lo sustente a diferencia del informe pericial médico aportado por esta parte”. En otro orden, señala que no existe en el expediente ningún elemento que “desvirtúe las alegaciones iniciales de esta parte en las que se ratifica expresamente”.

11. El día 28 de abril de 2026, la Instructora del procedimiento dicta propuesta de resolución en sentido desestimatorio con base en lo contenido en los informes de los Servicios de Conservación de Carreteras y de Estudios y Seguridad Vial, razonando que no se aprecia en este caso “la inobservancia de ningún deber exigible al servicio público”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de mayo de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente núm. de la Consejería de Movilidad, Medio Ambiente y Gestión de Emergencias, adjuntando, a tal fin, copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada, como titular de la vía pública en la que tiene lugar el percance.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que el derecho a reclamar “prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de abril de 2023 y habiendo acaecido el accidente por el que se reclama el día 9 de abril de 2022 -según resulta del informe estadístico de la Guardia Civil-, cabe considerar, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, que la reclamación ha sido formulada dentro del plazo de un año, legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a los interesados, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la LPAC, el plazo máximo legalmente establecido para dictar resolución y los efectos de un eventual silencio administrativo. En efecto, el artículo 21.4 *in fine* de la LPAC señala que, “En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio”. Este Consejo ha venido insistiendo en que tal trámite no es un mero formalismo,

dada la necesidad de ofrecer a los interesados una correcta información acerca del cómputo del plazo máximo para resolver el procedimiento y los efectos del transcurso del mismo sin que haya recaído resolución expresa (entre otros, Dictámenes Núm. 186/2021, 238/2021 y 237/2022).

Igualmente, advertimos que no consta en el expediente que se haya comunicado a los reclamantes la designación de instructor, traslado este procedente -como ya se indicó, verbigracia, en el Dictamen Núm. 211/2025-, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse

Finalmente, sorprende la aparentemente injustificada duración de la tramitación del procedimiento, que se ha prolongado -tras la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2, de Oviedo, de 5 de septiembre de 2024- durante más de año y medio. Como consecuencia de tal demora, que supone una dilación contraria a los principios de eficiencia y celeridad que rigen el procedimiento administrativo, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya -con creces- el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o

anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que -no habiendo transcurrido el plazo de prescripción- concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se solicita una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la colisión de un vehículo contra unas piedras que,

tendidas sobre la calzada, se habían desprendido, presumiblemente, del talud en una carretera de titularidad autonómica.

A la vista del contenido del expediente, quedan acreditadas tanto la realidad del siniestro como la producción de unos perjuicios ciertos a los reclamantes, cuya cuantificación exacta solo abordaremos de concurrir el resto de requisitos generadores de la responsabilidad que se demanda.

Ahora bien, que ocurra un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía de titularidad autonómica no implica que deba ser necesariamente indemnizado, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a los interesados su derecho a ser resarcidos por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

Como viene señalando este Consejo reiteradamente, en el supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración pública derivada de accidentes de tráfico, el principal título competencial es el de la titularidad de la vía. Sin embargo, la constatación de un daño producido con ocasión de la utilización de una vía pública no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en la misma deba ser automáticamente resarcido, sino que, para ello, es preciso que el percance tenga por causa eficiente o idónea una inobservancia de las obligaciones que incumben a la Administración. No mediando carencia en el servicio público, el resultado dañoso se incardina en la esfera del riesgo de quienes circulan por la red viaria.

Al respecto, el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales” (artículo 57). Al respecto, es doctrina reiterada de este Consejo que, en ausencia de un estándar legal, el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración una adecuada diligencia para que un riesgo no

se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Por su parte, el conductor “está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características del estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse” (artículo 21.1) del mismo texto refundido. Ahora bien, tal regla de prudencia -en cuanto impone al conductor detener su vehículo “dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”- no puede erigirse en criterio para despejar la relación de causalidad en los supuestos de responsabilidad patrimonial (pues permitiría exonerar siempre a la Administración). Es claro que, si se constata una deficiencia trascendente en las condiciones exigibles -como la falta de una señal, de una malla de contención o de recorridos de vigilancia-, el siniestro puede imputarse al servicio público, aunque el conductor no circulase con la cautela adecuada (su imprudencia sería, en la generalidad de los casos, un factor de agravamiento de los daños, pero no el desencadenante de la colisión). Y a la inversa, si el accidentado circula con toda la precaución exigible y sufre el percance sin que medie carencia u omisión en las obligaciones que incumben a la Administración, no dispondrá de un título de imputación idóneo. En definitiva, a efectos de la responsabilidad patrimonial, lo relevante es la asunción del riesgo por quien circula en vehículos a motor pues, con independencia de la diligencia en su manejo, solo tendrá derecho a ser resarcido cuando la Administración hubiera desatendido sus deberes respecto a la vía.

Tal y como señalamos en anteriores dictámenes (por todos, Dictamen Núm. 187/2019), “el fundamento de la responsabilidad de las Administraciones públicas por el funcionamiento de los servicios públicos no opera de idéntica forma en los supuestos de responsabilidad por acción que por omisión, ya que en este último caso ‘la responsabilidad patrimonial solo surge si se acredita que la Administración tenía el deber jurídico de actuar y que tal deber ha sido incumplido dando lugar a una situación de anormalidad en el funcionamiento del servicio administrativo’. Al respecto, el Tribunal Supremo declara en su Sentencia de 31 de marzo de 2014 -ECLI:ES:TS:2014:1316- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) que ‘en Sentencia de esta Sala de 10 de noviembre de 2009 (...), recogiendo lo ya expresado en Sentencias de 16 de mayo, 27 de enero y 31 de marzo de 2009, decíamos que la relación de causalidad no opera del mismo modo en el supuesto del comportamiento activo que en el supuesto de comportamiento pasivo. Puntualizábamos que, tratándose de una omisión de la Administración, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad y que el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo’”.

En hipótesis, un primer título de imputación practicable es el referido a la falta de eliminación de las rocas o vertidos que caen sobre la calzada, que puede tener su origen en la ausencia de los recorridos de vigilancia adecuados o en la tardanza en la respuesta a una alerta. Este Consejo viene manifestando que “el estándar de funcionamiento exigible al servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, por lo que no se puede demandar del servicio de conservación de vías una retirada inmediata de cualquier obstáculo o vertido, lo que sería inasumible o inabordable. Se acoge así la doctrina jurisprudencial que delimita la responsabilidad de mantener las vías ‘en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación’, significando que tal deber no llega al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada, siendo de esencia su entidad y el momento en el que aparece sobre la misma” (por todos, Dictámenes Núm. 159/2017, 95/2018 y

20/2023). Tal como razona la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 12 de febrero de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:440- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), cuando “no exista un lapso temporal de permanencia del peligro (...) que permita su detección y corrección (aceite, hielo, gravilla, etc.) no podrá exigirse responsabilidad a la Administración titular” de la vía. En este contexto, lo que ha de demandarse de la Administración es una adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En el caso planteado, en el que el reclamante se limita a invocar el “inaceptable funcionamiento” del servicio público, no se identifica ninguna deficiencia concreta en lo que al deber de retirada de los obstáculos viarios se refiere. Ahora bien, teniendo en cuenta el promedio diario de vehículos que circulan por dicha carretera y la ausencia de avisos previos, puede razonablemente colegirse que el lapso temporal entre el desprendimiento de las rocas y el accidente no debió ser muy amplio, por lo que ningún reproche puede efectuarse al servicio de limpieza viaria.

El segundo posible título de imputación sería la ausencia de señalización del peligro de desprendimientos, que tampoco se invoca en este caso por el accidentado. Sin embargo, en el curso de la instrucción se ha evidenciado que la instalación de señales que advirtieran de tal peligro no resultaba obligada, al no haberse producido ningún otro accidente en el mismo tramo y por la misma causa en el lapso de los tres años anteriores.

Finalmente, otros títulos de imputación idóneos son los fundados en el deber de la Administración de prever y evitar el desprendimiento de rocas sobre la calzada. Al respecto, los pronunciamientos judiciales vienen estimando la responsabilidad del titular de la vía cuando, tras conocidos y reiterados

desprendimientos del talud, demora la instalación de una malla de protección cuyo coste y mantenimiento son asumibles en atención a la entidad y densidad de tráfico de la carretera (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 26 de marzo de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:1076-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª). Tal como advertimos en nuestro Dictamen Núm. 207/2023, son exigibles “medidas precautorias de conservación en relación con la entidad y naturaleza de los incidentes previos conocidos, que son los que pueden establecer, en términos objetivos, la previsibilidad de una eventual reiteración de un incidente”. De este modo, no cabe exigir al servicio público esfuerzos desproporcionados o inabordables desde el plano presupuestario, sin que pueda obviarse que el desprendimiento de rocas es un hecho inevitable en una orografía montañosa y cuya contención requeriría la protección total de las laderas colindantes con las vías, medida inasumible además desde la perspectiva medioambiental. En definitiva, los dispositivos de contención cuya instalación se reclame han de responder a un criterio de razonabilidad, que descansa sobre la frecuencia o reiteración de los desprendimientos, la complejidad de la actuación que podría evitar su caída sobre la calzada y la condición de esta.

La Sección de Conservación y Explotación de Carreteras informa que la trayectoria de las piedras que, eventualmente, pudieran caer a la calzada es absolutamente imprevisible y, en consecuencia, la eficaz protección de la vía requeriría “proteger completamente las laderas, de modo que ningún fragmento quede suelto y pueda desprenderse de modo inesperado”, solución que se reputa “inaceptable desde el punto de vista medioambiental y frecuentemente inabordable”. En este contexto, el Servicio de Conservación mantiene una estrecha vigilancia sobre las laderas, a fin de detectar situaciones de peligro cierto y compatibilizar la preservación del medio ambiente con las medidas de protección adecuadas. En definitiva, en un examen de conjunto se concluye que el vallado de contención que pudiera conjurar el eventual riesgo habría de revestir unas dimensiones y características que lo tornan inasumible en los planos medioambiental y presupuestario, por lo que el estándar de razonabilidad se detiene aquí en la vigilancia periódica de los taludes, al objeto de anticiparse

a situaciones críticas, cuya potencialidad lesiva pueda corregirse mediante medidas de prevención específicas.

En suma, puesto que, en el caso de que se trata, no se aprecia la inobservancia de ningún deber exigible al servicio público, la pretensión solicitada no puede prosperar.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º